

**AMPARO EN REVISIÓN 764/2018.**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE:**  
**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:**  
**ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.**

**Vo. Bo.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinte de marzo de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión identificado al rubro y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, **\*\*\*\*\***, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las siguientes autoridades y actos:

**"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. La Cámara de Diputados [...].
2. La Cámara de Senadores [...].
3. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos [...].
4. El Secretario de Gobernación [...].
5. El Director del Diario Oficial de la Federación [...].

6. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República [...].

7. Procurador General de la República [...].

#### IV.- ACTOS RECLAMADOS:

1.- De la Cámara de Diputados, del Poder Legislativo Federal: La aprobación y expedición de la Ley de Responsabilidad Patrimonial publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 31 de diciembre del año 20104 (sic), específicamente por lo que hace a los artículos 22 y 25.

2.- De la Cámara de Senadores, del Poder Legislativo Federal: La aprobación y expedición de la Ley de Responsabilidad Patrimonial publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 31 de diciembre del año 20104 (sic), específicamente por lo que hace a los artículos 22 y 25.

3.- Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: La aprobación, promulgación, publicación y ejecución de la Ley de Responsabilidad Patrimonial publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 31 de diciembre del año 20104 (sic), específicamente por lo que hace a los artículos 22 y 25.

4.- Del Secretario de Gobernación: El refrendo y ejecución de la Ley de Responsabilidad Patrimonial publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 31 de diciembre del año 20104 (sic), específicamente por lo que hace a los artículos 22 y 25.

5.- Del Director del Diario Oficial de la Federación: La publicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 31 de diciembre del año 20104 (sic), específicamente por lo que hace a los artículos 22 y 25.

7.- (sic) Del Procurador General de la República: [...], reclamo la ejecución de la Ley de Responsabilidad Patrimonial publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 31 de diciembre del año 20104 (sic), específicamente por lo que hace a los artículos 22 y 25.

9.- (sic) Del Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República reclamo la resolución dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , notificado en fecha 3 de febrero de 2017.

10.- Reclamo de todas y cada una de las autoridades anteriores las consecuencias que se deriven de los actos reclamados, entre las que se encuentran, la negación a la reparación reclamada con base en una improcedencia que no se demuestra, y que implica la violación a los principios de la lesión a las garantías de libertad, seguridad, legalidad e igualdad jurídicas y de acceso a la justicia".

El quejoso señaló como derechos violados los contenidos en los

artículos 1, 5, 14, 16, 17, 19, 20, 113, 123 y 133, en relación a la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los acuerdos, y demás actos derivados con arreglo a los cuales actúan las autoridades administrativas en el procedimiento de reparación patrimonial. Narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Correspondió conocer de la demanda de amparo, por cuestión de turno, al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, donde mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete se registró con el expediente \*\*\*\*\*; desechó la demanda por lo que hace a los actos legislativos que se reclamaron del Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, de la Ley de Amparo, al actualizarse de manera notoria e indudable una causal de improcedencia, conforme a lo previsto en el ordinal 113 de la norma en cita; y se **admitió** la demanda intentada por las restantes autoridades señaladas como responsables.

Agotados los trámites de ley dictó sentencia el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en la que **sobreseyó** en el juicio<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior la parte quejosa, por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión en su contra, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito con el expediente \*\*\*\*\* .

En sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se dictó

---

<sup>1</sup> Páginas 157 a 189 vuelta del juicio de amparo \*\*\*\*\* .

sentencia en la que se determinó:

**"Primero.** En la materia competencia de este Tribunal Colegiado, se confirma parcialmente el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida, únicamente respecto de los actos atribuidos al Procurador General de la República.

**Segundo.** Son esencialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente y por ende se levanta el sobreseimiento en el juicio respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de su primer acto de aplicación, concretizado en la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\* , en términos de la séptima consideración de esta ejecutoria.

**Tercero.** Se desestiman las causas de improcedencia planteadas por las partes, sin que de oficio se advierta la actualización de alguna otra.

**Cuarto.** Se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tenga determinar"<sup>2</sup>.

Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, su Presidente determinó **que éste asumiría su competencia originaria** para conocer del recurso de revisión, y ordenó su registro con el número de amparo en revisión **764/2018**; asimismo, turnó el expediente para su estudio al **Ministro Javier Laynez Potisek**; ordenó su radicación en la Segunda Sala de este Alto Tribunal y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Segunda Sala, determinó el **avocamiento** al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, desechó el proyecto de resolución presentado por el Ministro ponente.

---

<sup>2</sup> Páginas 64 a 109 del amparo en revisión \*\*\*\*\* .

Mediante proveído de diecisiete de enero siguiente, el Ministro Presidente de dicha Sala, acordó su retiro y ordenó su retorno para su estudio al **Ministro Alberto Pérez Dayán**.

El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor.

**TERCERO. Manifestaciones presentadas por la parte quejosa.** Finalmente, el veinte de marzo de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la quejosa, mismas que se tienen hechas para los efectos a que haya lugar.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que del asunto conoció, inicialmente, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en el recurso de revisión \*\*\*\*\* y, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, resolvió, entre otras cuestiones, remitir el asunto a esta Suprema Corte para que conociera respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al ser materia de su competencia.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** Este aspecto no será materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el recurso de revisión se interpuso **oportunamente** y por **parte legitimada** para ello<sup>3</sup>.

**TERCERO. Antecedentes.** Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes:

**I. Reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República el catorce de marzo de dos mil dieciséis, **\*\*\*\*\*** reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, contra la referida entidad estatal por diversas actividades administrativas irregulares.

Mediante auto de ocho de abril de dos mil dieciséis la Directora General de Asuntos Jurídicos de dicha Procuraduría, previno al reclamante entre otras cosas, para que precisara de manera específica la actividad administrativa que consideraba irregular. En escrito presentado el veintiséis de abril siguiente el reclamante desahogó la prevención, y en proveído de ocho de junio del mismo año se admitió a trámite.

Las actividades administrativas irregulares consisten en: **(I)** la orden y ejecución de la detención con fines de extradición en su contra; **(II)** la cancelación de sus cuentas bancarias; **(III)** la privación de su libertad desde el mes de marzo de dos mil siete a agosto de dos mil ocho; **(IV)** la difusión de los anteriores actos en los medios de comunicación nacional; y **(V)** los daños y perjuicios generados por los anteriores actos.

---

<sup>3</sup> Fojas 69 a 69 vuelta del amparo en revisión **\*\*\*\*\***.

Una vez desahogado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, la referida Dirección General emitió resolución el dos de febrero de dos mil diecisiete, en la que determinó **negar la indemnización solicitada**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- **Análisis de las actividades administrativas irregulares reprochadas.** En principio, consideró que la Procuraduría General de la República **no incurrió en una actividad administrativa irregular**, pues por una parte, dicha entidad **se ajustó a las normas legales que regulan su participación en el procedimiento de extradición**, aunado a que cada una de sus actuaciones estuvieron fundadas y motivadas.

Aunado a que la Secretaría de Relaciones Exteriores **es la única facultada para admitir una petición formal de extradición**, por lo que, realizado ello, **la Procuraduría está obligada a dar curso a dicha petición.**

- Por otra parte, el hecho de que mediante una ejecutoria de amparo el reclamante haya obtenido su libertad no implica que se acredite una actividad administrativa irregular de la Procuraduría, **ya que la nulidad o invalidez de la orden de detención con fines de extradición, decretada por sentencia judicial, en forma alguna se traduce en que se haya comprobado la irregularidad del actuar administrativo.**

Máxime que **la privación de la libertad no es un acto imputable a la Procuraduría, sino al Poder Judicial**, quien es el único que cuenta con la competencia para ordenar dicha medida punitiva.

- Siendo que la orden de detención con fines de extradición no fue emitida por la Procuraduría, **sino que fue librada por el Juez de Distrito del conocimiento.** Así que **la conducta de la**

**Procuraduría, en el sentido de detener al reclamante, fue en estricto apego a lo determinado por el Juez Federal.**

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta cancelación de las cuentas bancarias del reclamante, **no se cuenta con elemento de convicción alguno para tener por acreditada la existencia de tal orden de cancelación**, en virtud de que el procedimiento de extradición **no generó ninguna intervención en sus cuentas bancarias.**

- Siendo que si bien, en todo caso, el aseguramiento o cancelación de las cuentas bancarias correspondería a la autoridad judicial y no a la administrativa, lo cierto es que **tampoco existe medio de convicción alguno en las actuaciones que demuestre que la autoridad judicial haya dictado orden en ese sentido y, consecuentemente, que hubiese sido ejecutada por la Procuraduría General de la República.**

Ahora por lo que hace a los actos de aprisionamiento del reclamante, por el periodo de marzo de dos mil siete al mes de agosto de dos mil ocho, debe precisarse que éstos **no son de naturaleza materialmente administrativa, toda vez que fue el Juez de Distrito quien ordenó esa privación de la libertad, por lo que tienen el carácter de actos materialmente jurisdiccionales.**

Finalmente, por lo que hace a la divulgación de los actos anteriores en los medios de difusión, debe decirse que la parte reclamante no aportó prueba alguna que acreditara la actividad administrativa irregular, **aunado a que tampoco sería imputable a dicha institución**, pues en todo caso, **las publicaciones fueron emitidas por medios de comunicación, esto es, actividades de terceros ajenas a la Procuraduría.**

- **Extemporaneidad de la reclamación.** Una vez establecido lo

anterior, la Procuraduría consideró que, con independencia a las anteriores consideraciones de fondo, lo cierto es que **la reclamación fue promovida fuera de los plazos previstos en el precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Es así, pues se advierte que el reclamante **obtuvo su libertad el once de agosto de dos mil ocho, fecha en la cual cesó la lesión reclamada.** En ese sentido, **en caso de que hubiese daño patrimonial,** el plazo de un año para promover la reclamación **feneció el once de agosto de dos mil nueve.** Por otra parte, **en caso de que existiera daño físico o moral,** el plazo de dos años para promover la reclamación **culminó el once de agosto de dos mil diez.**

- ✦ En esa tesitura, si la reclamación **se presentó hasta el catorce de marzo de dos mil dieciséis,** resulta inconcuso que **fue promovida de manera extemporánea,** por lo que aunado a que no se comprobó la actividad administrativa irregular, **es improcedente la reclamación intentada.**

**II. Demanda de amparo.** Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, **\*\*\*\*\***, **demandó el amparo y protección** de la Justicia Federal, reclamando además la constitucionalidad del artículo **25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

De la demanda conoció por razón de turno el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro. Seguidos los trámites de ley dictó sentencia el veintinueve de junio de

dos mil diecisiete, en la que **sobreseyó** en el juicio<sup>4</sup>.

Lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones esenciales:

- ✦ En principio, el juzgador consideró que, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la resolución del dos de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial del Estado, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo**, toda vez que previo al juicio de amparo, **el quejoso debió promover juicio contencioso administrativo federal, para cumplir con el principio de definitividad.**

En consecuencia, **hizo extensivo el sobreseimiento decretado respecto de las normas reclamadas** en virtud de que no puede desvincularse el estudio de los preceptos impugnados de su acto concreto de aplicación.

**III. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior **el quejoso**, por conducto de su autorizado **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de revisión en su contra, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito con el expediente **\*\*\*\*\***.

En sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la que el Tribunal Colegiado del conocimiento esencialmente determinó:

- ✦ **Revocar el sobreseimiento** decretado por el Juez de Distrito, por considerar que **cuando se reclaman normas generales, es optativo para el interesado combatir el acto de aplicación por los medios ordinarios de defensa.**

Consideró que de autos se advertía que **el quejoso sí promovió juicio contencioso administrativo contra la**

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, páginas 158 a 189.

**resolución dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial**, cuando se sostenía el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 104/2012 (10a.) y 2a./J. 163/2015 (10a.), conforme a las cuales existía la posibilidad de que se declarara improcedente el juicio contencioso administrativo porque una de las razones por las que se le negó la indemnización derivó de la prescripción, **razón por la que tampoco se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII**, en relación con el párrafo tercero de la fracción XIV, de dicho numeral, de la Ley de Amparo.

- ✦ **Reserva de jurisdicción.** Una vez analizadas las cuestiones de la competencia, determinó que lo procedente es dejar a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y remitir los autos, a fin de que, este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto respecto de los preceptos reclamados.
- ✦ Lo anterior, en atención a que estimó que carece de competencia para resolverlo, pues no existe jurisprudencia sentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ni tres precedentes que diriman las cuestiones propuestas, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos Cuarto, fracción I, inciso a), y Noveno, fracciones II y III, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CUARTO. Estudio.** De la relatoría de antecedentes antes elaborada, así como de los motivos de disenso formulados por la parte quejosa –los cuales no se reproducen ya que serán sintetizados al analizar en lo individual los puntos jurídicos materia de la presente revisión–, se advierte que la litis en la presente vía estriba en determinar:

- 1) Si el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado, viola los derechos humanos al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y a la reparación integral del daño;

- 2) Si en la especie se actualiza la figura de la prescripción prevista en el precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y
- 3) Si la Procuraduría responsable incurrió en alguna de las actividades administrativas irregulares que le fueron imputadas.

Ahora, previo a examinar los anteriores puntos jurídicos, esta Segunda Sala considera oportuno precisar que, si bien la parte quejosa señaló como norma reclamada el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; lo cierto es que **no formuló concepto de violación alguno** encaminado a impugnar su regularidad constitucional, **ni tampoco en la presente vía fueron planteados agravios** tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de tal norma general; *de ahí que no existe materia ni elemento alguno para que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicho precepto en el presente recurso de revisión, máxime que en la especie no opera la suplencia de la queja deficiente al tratarse de la materia administrativa y, por ende, de estricto derecho.*

**1. Regularidad constitucional de la norma reclamada.** En su primer concepto de violación, el quejoso aduce que el precepto reclamado *hace nugatorio su derecho a un recurso ágil, sencillo y efectivo a la jurisdicción, toda vez que encierra una oportunidad para la arbitrariedad y la discreción judicial en su perjuicio y violenta sus garantías judiciales al impedirle el acceso a una reparación de los derechos violados.*

Esto es, el citado artículo reclamado es contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en materia de garantías judiciales *al impedir que el justiciable pueda acceder a un recurso sencillo y ágil para remediar las violaciones que se cometan en su perjuicio y que pueda acceder a la indemnización y pago de los daños que le ocasiona el actuar administrativo irregular del Estado.*

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el motivo de disenso acabado de sintetizar y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que al resolver el recurso de queja **160/2014**, esta Segunda Sala determinó que **"el hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, no constituye en sí mismo, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, completo e imparcial o al de un recurso judicial efectivo"**.

De ahí que el hecho de que en los recursos y juicios nacionales se prevean requisitos de procedencia o de admisibilidad, no los torna contrarios al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, **"pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo"**.

Habida cuenta que las causas de admisibilidad o limitaciones son connaturales a los medios de defensa –idoneidad en la procedencia del recurso judicial efectivo– y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos las ha reconocido como perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en **"el entendido de que la efectividad del recurso intentado se predica cuando han sido cumplidos dichos requisitos de procedibilidad o de admisión, el juzgador constitucional evalúa sus méritos y analiza en el fondo la cuestión en cuanto a si le asiste o no la razón"**.

Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión **1168/2014** esta Segunda Sala sostuvo que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que tal circunstancia **"no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio"**.

La reiteración de dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª)<sup>5</sup> intitulada: **"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"**.

Por otra parte, resulta relevante destacar que en el caso "Cantos vs Argentina", la Corte Interamericana estableció que **"el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado"**, siempre y cuando tales restricciones **"guard[en] correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho"**.<sup>6</sup>

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las causas de

---

<sup>5</sup> Consultable en la página 909. Libro 11. Octubre de 2014. Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.

<sup>6</sup> *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párrafo 54.

admisibilidad o limitaciones a los recursos legales, en "el entendido de que la efectividad del recurso intentado se predica cuando han sido cumplidos dichos requisitos de procedibilidad o de admisión, el juzgador constitucional evalúa sus méritos y analiza en el fondo la cuestión en cuanto a si le asiste o no la razón".

En suma, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos en algún medio de defensa, *no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional*, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquélla, *de tal suerte que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional no debe interpretarse, de manera alguna, en que en cualquier caso los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.*

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "[p]or razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole"<sup>7</sup>.

En este sentido, es dable colegir que la existencia de exigencias y requisitos de admisibilidad de los recursos efectivos, *tienen sustento en los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la tutela jurisdiccional* que se encuentran previstos, a grandes rasgos, en

---

<sup>7</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párrafo 126.

los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la justicia exige que los parámetros o elementos que al efecto se establezcan para configurarla, *deban plantearse en términos claros, congruentes y accesibles para el gobernado* a efecto de que éste tenga la posibilidad real de poder determinar, con una razonable claridad, *la forma en que debe proceder con su acción o intervenir en el proceso.*

Así, una vez cumplidas estas obligaciones por parte del Estado a efecto de garantizar y tutelar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, la exigencia para el gobernado de presentar su demanda, recurso o medio de defensa cumpliendo con los requisitos procedimentales, constituye la carga procesal inherente o connatural que debe satisfacer a efecto de poder acceder a las instancias jurisdiccionales a reclamar la violación a sus derechos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala colige que **no resulta inconstitucional** el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues como se ha establecido, en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **el Estado mexicano puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos: (I)** por razones de seguridad jurídica; **(II)** para la correcta y funcional administración de justicia; o **(III)** para la efectiva protección de los derechos de las personas.

En ese sentido, el hecho de que el precepto reclamado establezca que el "derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera

producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años", es un requisito procesal de admisibilidad que atiende, indubitablemente, **a razones de seguridad jurídica**, pues la figura de la prescripción, traducida en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción para reclamar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, **tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción con la que cuentan los administrados para exigirle a una entidad estatal la reparación integral del daño generado por su actuar administrativo irregular, lo que encuentra su justificación en la seguridad y certeza jurídica respecto a las reglas procesales para accionar la responsabilidad patrimonial del Estado.**

En efecto, no sería dable que, pretextando el derecho humano al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, el operador jurídico estuviese obligado a admitir una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, soslayando los plazos jurídicos que estableció el legislador federal para poder reclamar las lesiones materiales o inmateriales que, en su caso, haya causado el actuar administrativo irregular –generándose con ello un derecho irrestricto y absoluto para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, sin importar la temporalidad en que haya acontecido el daño–.

Pues como se ha expuesto, el referido derecho humano **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que se dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función materialmente jurisdiccional,**

**provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función.**

Habida cuenta que la referida causa de admisibilidad de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado **no vulnera el acceso al recurso sencillo, ni deja al arbitrio de la autoridad su actualización.** Es así, pues como se ha establecido, para cumplimentar con el derecho a un recurso sencillo se requiere que los parámetros o elementos que al efecto se establezcan para configurarla, *se planteen en términos claros, congruentes y accesibles para el gobernado a efecto de que éste tenga la posibilidad real de poder determinar, con una razonable claridad, la forma en que debe proceder con su acción o intervenir en el proceso.*

Cuestión que se encuentra plenamente satisfecha por lo que respecta al texto del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que **la enunciación normativa del precepto reclamado permite, con una razonable claridad, determinar cuáles son los plazos para poder promover una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado** –un año para daños materiales y dos años para lesiones físicas o morales– **y cuándo empiezan a correr tales plazos** –esto es, a partir del día siguiente al en que se hubiese actualizado el daño o al momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo–; todo lo cual **permite al gobernado contar con una posibilidad real de determinar cómo operan las reglas de prescripción** a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Habida cuenta que, esa misma redacción normativa **impide que la autoridad pueda aplicar indiscriminadamente tal causa de admisibilidad, en tanto no deja un margen amplio de arbitrariedad para que sea la autoridad quien subjetivamente determine su actualización.** Ello, pues como se ha expuesto, *la norma cuenta con*

*un grado de sencillez razonable respecto a las reglas de su operabilidad*, lo que conlleva que el operador jurídico, **para cumplimentar con el principio de legalidad, deberá sujetarse, indefectiblemente, a las reglas respectivas de los plazos y cómputos establecidos por el legislador federal para la determinación de la figura prescriptiva en estudio.**

En esa inteligencia, la exigencia para que el gobernado presente su reclamación, dentro de los plazos previstos en el artículo reclamado, constituye *la carga procesal inherente o connatural que debe satisfacer el justiciable a efecto de poder acceder a la responsabilidad patrimonial del Estado*; cuestión que resulta conforme a las exigencias y alcances del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva.

Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye que el precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado **no vulnera en forma alguna el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva**; de ahí que resulte **infundado** el motivo de disenso expuesto.

**2. Actualización de la figura de la prescripción en el caso concreto.** En su primer y segundo conceptos de violación –cuyo estudio fue omitido por el Juez de Distrito ante el sobreseimiento decretado–, el quejoso aduce, sustancialmente, que es errada la interpretación que la autoridad responsable realiza del precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues contrario a lo determinado por ésta, los daños generados por el actuar administrativo que le fue reprochado no cesaron con la puesta en libertad del reclamante. Es así, toda vez que:

- I. Si bien la prisión en México concluyó el 11 de agosto del 2008, la proyección de afectación a mi libertad personal *subsistió*

*inclusive hasta motivar otra detención en el Reino de España con motivo de la extradición intentada por la autoridad demandada.*

- II. Las autoridades de la Procuraduría General de la República con fecha 21 de junio de 2015, *me notificaron que la acción penal intentada por el suscrito continuaba.*
- III. No sólo reclamé el apriesonamiento indebido, sino la afectación directa a los bienes materiales como la pérdida de mi casa y la cancelación de las cuentas bancarias.
- IV. Continúa la afectación como se desprende de las copias simples que se exhibieron en el procedimiento de origen, consistentes en las direcciones de las páginas de internet en las cuales *se me sigue considerando como una persona defraudadora y que dañó mi imagen cuando fue por medio de un boletín oficial de la propia responsable que emitió de más informaciones.*

A juicio de esta Segunda Sala, resultan, por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los motivos de disenso acabados de sintetizar y, para establecer las razones de ello, es menester, primeramente, determinar la recta interpretación del precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, posteriormente, se verificará si ésta se conforma o no con el sentido que le fue otorgado por la autoridad responsable.

**2.1. Interpretación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.** En aras de establecer el sentido que debe darse al precepto en cita, debe recordarse que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 25.-** El derecho a reclamar indemnización **prescribe en un año**, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, **o a partir del**

**momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años".**

Como se desprende del anterior numeral, existen **dos plazos** para reclamar la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado generada por el actuar administrativo irregular de los entes federales: **(I)** el plazo de prescripción genérico de un año para los daños patrimoniales; y **(II)** el plazo de prescripción excepcional o especial de dos años cuando **"existan daños de carácter físico o psíquico a las personas"**.

Es entendible que así sea, ya que resulta plenamente justificado que se permita a la persona contar *con un plazo diferenciado y más benéfico* para la prescripción de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el actuar administrativo que se reprocha como irregular *genere afectaciones inmateriales* y no simplemente daños patrimoniales.

Al respecto, no debe perderse de vista que respecto de este último plazo, esto es, cuando **"existan daños de carácter físico o psíquico a las personas"**, el artículo en comento no establece a partir de qué momento empieza a computarse el plazo de dos años. Empero, debe señalarse que, con base en una interpretación armónica del propio precepto normativo, en *su sentido más favorable para la persona*, en términos del artículo 1 constitucional, se colige que es aplicable el mismo criterio establecido para el supuesto del primer enunciado de la aludida porción normativa, es decir, **"a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión [...] o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo"**.

Así, cuando se reclame la responsabilidad derivada de daños de carácter físico o moral a las personas, el plazo de prescripción se

computará a partir del día siguiente al en que se hubiese producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Una vez precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de reclamar una indemnización por lesiones a la integridad de la persona –ya físicas, ya psicológicas– tiene diferencias sustanciales con aquella que se reclama por meros aspectos patrimoniales, **pues mientras las cuestiones materiales tienen un valor estimable en “dinero o precio”, las personas cuentan, en cambio, con “dignidad”, la cual no resulta conmensurable** –en tanto la dignidad es invaluable–; hecho que, desde luego, justifica, desde la perspectiva normativa, que se cuente con mayores plazos para reclamar la indemnización respectiva por daños físicos o morales en el individuo, en tanto las afectaciones referidas tienen una trascendencia en la dignidad ontológica del ser humano –y no meramente en su patrimonio–.

En efecto, el lugar o posición de lo que posee un precio puede ser tomado por cualquier otra cosa equivalente, **por el contrario, aquello que es superior a todo precio y no admite nada equivalente, posee una dignidad.** Esto es, lo concerniente a las inclinaciones o necesidades generales del hombre tiene un precio de mercado, **pero aquello que constituye la condición necesaria para que cualquier cosa pueda ser un fin en sí misma, no tiene un valor relativo o un precio, sino un valor intrínseco.**

Como lo expresó esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión **943/2016**, la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que **"sea restablecida su dignidad intrínseca, misma que, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable"**. De ahí que el Estado mexicano debe tener presente, en todo momento, que **"el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación"**.

Por ende, toda interpretación que se realice del precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **debe atender a la intención legislativa de que las afectaciones a la dignidad de la persona, por la actividad administrativa irregular, cuenten con un plazo diferenciado y mayor al diverso previsto para los daños netamente pecuniarios que resienta el administrado, a fin de no obstaculizar indebidamente el acceso a la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, precisamente, contra conductas estatales que cuentan con esa incidencia gravosa en la integridad física o psíquica de los gobernados.**

Ahora, lo relevante en estos casos es que, en toda reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado en que el administrado exija el pago de daños físicos o morales, **el operador jurídico se cerciore si, efectivamente, el gobernado encuadra o no en el supuesto de prescripción especial**, contenido en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado –ejercicio de subsunción normativa–.

Para ello, es menester reiterar que tal precepto normativo, en la parte conducente, señala lo siguiente: **"[c]uando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años"**.

Como se desprende de la literalidad de ese enunciado jurídico, para actualizar el plazo excepcional de dos años a que se ha hecho referencia, el legislador optó por utilizar el vocablo **"existan"**. Es decir, a diferencia de lo empleado en tratándose de actividades administrativas irregulares que solamente generen una **"lesión patrimonial"** o pecuniaria, en tratándose de daños físicos o morales, el legislador **estableció un requerimiento de "existencia"**, **lo cual denota la necesidad de**

**acreditación de tales lesiones en la persona para acceder al plazo de dos años para el reclamo de la indemnización respectiva.**

Lo anterior resulta de suma relevancia, pues la exigencia normativa en comento tiene, al menos, dos consecuencias procesales: **(I)** la “existencia” del daño físico o moral, **por regla general, requiere de la aportación de elementos probatorios** que demuestren la lesión física o inmaterial aducida por el reclamante; **(II)** consecuentemente, la determinación de si la persona se encuentra en el supuesto de prescripción especial en análisis, **por regla general, no puede ser determinada apriorísticamente por la autoridad administrativa al momento de admitir la reclamación, sino que precisa que se desahogue el procedimiento respectivo** a fin de que la persona pueda acreditar, mediante los medios de prueba que estime necesarios, **si efectivamente, “existe” el daño físico o moral del reclamante.**

En efecto, a juicio de esta Segunda Sala, por regla general, la determinación de si se está en el supuesto especial de prescripción a que se refiere el precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esto es, si existen daños físicos morales, es una cuestión que no puede analizarse al momento de resolver sobre el escrito de admisión de la reclamación respectiva, **pues para determinar la “existencia” de tales daños inmateriales, es necesario substanciar el procedimiento administrativo a fin de que se puedan aportar los elementos y materiales probatorios que se estimen conducentes para acreditar tales lesiones.**

A partir de ello es que el operador jurídico se encontrará en verdadera aptitud de dilucidar si se ha colmado el supuesto de prescripción especial referido, esto es, **si se ha demostrado la existencia del daño físico o moral aducido por el reclamante** y, por ende, **la posibilidad de solicitar el pago de la indemnización**

**respectiva dentro del plazo de dos años** previsto en el precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

A fin de corroborar el anterior aserto, es oportuno tener en cuenta que, por lo que se refiere a la acreditación del daño moral en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado, esta Segunda Sala ha sostenido que si conforme a las reglas y principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado **"corresponde al gobernado demostrar el daño causado"** por la actividad administrativa irregular que se le imputa a la autoridad, **"debe colegirse que el particular tiene la carga probatoria de acreditar el daño moral que reclama"**, por lo que, por regla general, no basta el simple dicho de la víctima en el sentido de que se le ha causado tal afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, **"sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes"**.

Puntualizando que la carga probatoria aludida se erige como una regla general, pues no puede soslayarse que, eventualmente, los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado, **"dada su naturaleza trascendental en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, hace evidente el menoscabo a los bienes extra-patrimoniales o espirituales de la víctima"**.

De ahí que la referida excepción **"debe ser evaluada cuidadosamente y en cada caso por los entes administrativos y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales, al momento de pronunciarse sobre la existencia del daño moral"**, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la víctima pretextando la falta de pruebas que serían redundantes o innecesarias **"ante la inferencia lógica de la existencia de afectaciones a intereses no patrimoniales de la persona, ocasionadas por el daño grave ocasionado por la actividad administrativa irregular del Estado"**.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis 2a. LI/2015 (10a.): **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR"**<sup>8</sup>.

Como se puede advertir del anterior criterio, la regla general es que la existencia del daño moral en la responsabilidad patrimonial del Estado, es una cuestión que debe ser acreditada por el administrado que reclama la indemnización respectiva, con los medios probatorios que considere conducentes.

El anterior criterio, desde luego, resulta aplicable también a *los daños físicos*, en tanto si, como se ha dicho, **"corresponde al gobernado demostrar el daño causado"** por la actividad administrativa irregular que se le imputa a la autoridad, debe colegirse que el **particular tiene la carga probatoria de acreditar el daño físico que reclama.**

Por su parte, la excepción en ambos casos consiste en que, cuando los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado, dada su naturaleza trascendental, hagan evidente el menoscabo a la integridad física o a los bienes extra-patrimoniales o espirituales de la víctima, la falta de pruebas por parte del administrado no debe pretextarse para determinar la inexistencia del daño físico o moral.

Lo relevante en todo caso es tener en cuenta que, con independencia de si se está frente a la regla general o la excepción, **la determinación sobre la existencia de los daños físicos y morales es un aspecto íntimamente relacionado con el fondo del asunto;** pues es claro que, para dilucidar si, efectivamente, en un caso determinado "existen" tales daños físicos, inmateriales o espirituales, *es necesario desahogar el procedimiento y, en su caso, analizar el*

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19. Junio de 2015. Tomo I. Página: 1078. Décima Época.

**acervo probatorio a efecto de resolver sobre la actualización de tales daños.**

Ilustra lo anterior, de manera análoga la jurisprudencia

P./J. 135/2001, que es del tenor literal siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**"<sup>9</sup>.

Es decir, ante la redacción del precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en el sentido de que "**[c]uando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años**", resulta inconcuso que, para que el operador jurídico pueda determinar, ya en vía administrativa, ya en vía jurisdiccional, si se está frente a esa hipótesis especial de prescripción, por regla general, es necesario admitir la reclamación y desahogar el procedimiento, **a fin de dilucidar, al momento de resolver sobre el fondo del asunto, si el particular acreditó la existencia del daño físico o moral con base en el material probatorio aportado y, por ende, si el derecho a reclamar la indemnización respectiva ha o no prescrito.**

Así, cuando en una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado se reclamen daños físicos o morales y, la determinación de la existencia de éstos resulte indispensable para dilucidar cuál es el plazo de prescripción aplicable, lo procedente es admitir la reclamación, desahogar el procedimiento y **resolver sobre la actualización de tales lesiones a partir de las pruebas exhibidas por el reclamante**, ya que, por regla general, la existencia o

---

<sup>9</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Enero de 2002. Página: 5. Novena Época.

inexistencia de los daños físicos o morales no es una cuestión clara e inobjetable, **sino que se encuentra sujeta a un análisis pormenorizado del asunto y del acervo probatorio que obre en el expediente** –inclusive mediante pruebas periciales y otras de carácter técnico-científico–.

En ese sentido, si una vez desahogado el procedimiento y con base en los argumentos y probanzas que obren en el expediente, *el operador jurídico llega a la convicción de que no existen daños físicos o morales, procederá a desechar la reclamación, al haber prescrito el derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.*

En cambio, si agotados los trámites de ley, el gobernado demuestra la existencia de tales daños físicos, inmateriales o espirituales –con base en el acervo probatorio o ante la naturaleza trascendental del daño generado por la actividad administrativa irregular que haga evidente tal lesión física, extra-patrimonial o espiritual–, entonces la autoridad *determinará que la reclamación fue promovida oportunamente y procederá a resolver sobre el fondo de la indemnización solicitada.*

**2.2. Actualización de la prescripción al caso concreto.** Una vez determinada la interpretación que debe darse al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe tenerse en cuenta que el quejoso, entre otras consideraciones, aduce que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, en la especie no ha prescrito el plazo para la interposición de la reclamación patrimonial del Estado, pues no sólo reclamó la detención con orden de extradición, sino *la difusión negativa de su imagen y su reputación, la cual subsiste hoy en día*, tal y como se desprende de los enlaces de las direcciones de diversas páginas de internet, de las cuales se advierte que se le *sigue considerando como una persona defraudadora, con lo cual subsiste el daño moral.*

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el anterior motivo de disenso y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala, al resolver el amparo directo **70/2014** estableció que el daño moral consiste "en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás". Así, se advierte que la conceptualización del daño moral "centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados, de ahí que las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que a través de las reparaciones, "se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados"<sup>10</sup>. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material e inmaterial -o moral- y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.

En efecto, tal Tribunal internacional ha establecido que el daño *inmaterial* "puede comprender los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"<sup>11</sup>.

La Corte en cita ha indicado que "dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el

---

<sup>10</sup> ColDH. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrafo 225.

<sup>11</sup> ColDH. Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párrafo 84, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Párrafo 320.

pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad"<sup>12</sup>.

En ese sentido, es dable colegir que nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral **se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario.

En esa inteligencia, el precepto 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, *al definir el daño moral*, se refiere a la afectación que una persona sufre en sus "**sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás**".

Por ende, esta Segunda Sala estima que **las afecciones al honor o a la reputación de la víctima se encuentran comprendidas dentro del daño moral que puede reclamarse a través de la responsabilidad patrimonial del Estado**; por lo que si la actividad administrativa irregular irrumpe en esa concepción de la persona, **debe emitirse la compensación respectiva, a fin de restablecer, en la medida posible, la dignidad de la víctima**.

En efecto, el honor o la reputación pueden ser entendidos como el concepto **que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la

---

<sup>12</sup> ColDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párrafo 244 y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Párrafo 412.

facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

En ese sentido, generalmente, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(I)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y **(II)** en el aspecto externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.**

Con base en lo anterior, se colige que **el quejoso acierta en cuanto aduce que la afectación a su imagen y a su reputación, puede y debe ser tomada en cuenta para efectos de determinar la oportunidad de la reclamación promovida**, pues resulta inconcuso que **tales afectaciones a su dignidad, de ser acreditadas, actualizan el plazo especial de dos años para poder exigir la indemnización respectiva** a través de la responsabilidad patrimonial del Estado, al tratarse de un daño moral.

Sin embargo, resulta **infundado** el aserto del quejoso en cuanto aduce que, esa supuesta afectación a su imagen o reputación implica que en la especie resulte procedente la reclamación intentada, ya que, al encontrarse la información perjudicial en internet, *la lesión a esos bienes extra-patrimoniales no ha cesado.*

Es así, pues **para determinar la “existencia” del daño a su imagen o reputación**, el quejoso hace alusión a **diversos artículos y**

**publicaciones en internet** –que lo califican como “defraudador”–, emitidas por periódicos nacionales y locales –a saber, los periódicos La Jornada, El Sol de Tijuana y el periódico “Expreso”–.

Al respecto, suponiendo sin conceder que el quejoso hubiese acreditado la vinculación real entre la actividad administrativa irregular del Estado –esto es, la detención con orden de extradición emitida contra el quejoso– y la afectación a su imagen u honor que deriva de la difusión de notas de prensa en las cuales se le señala como responsable de una conducta delictiva, **lo cierto es que esta Segunda Sala considera que, tal y como lo estableció en su resolución la autoridad responsable, de cualquier forma resulta extemporáneo el reclamo por tal daño moral.**

Es así, pues la publicación de una nota periodística en internet **constituye un daño de ejecución instantánea** –y no de naturaleza continua como lo aduce el quejoso–, **en tanto es a partir de ese momento cuando se genera la afectación a la imagen, honor o reputación de la persona, precisamente, por hacerse pública la información respectiva y, por ende, al ser susceptible de ser consultada, a partir de ese momento, por cualquier usuario de la red.**

Ello, con entera independencia de que, acorde con la propia naturaleza del internet, dicha información pueda o no ser accesible al público en fechas posteriores a la de su publicación; pues como se ha expuesto, **la lesión al honor o reputación de la persona tiene verificativo al momento en que tal data está disponible para el público en la página web de que se trate**, de modo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción **comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la información respectiva en internet.**

Estimar lo contrario, implicaría que el inicio del plazo de prescripción de la acción por daño moral en la responsabilidad patrimonial del Estado, **permanecería suspendido durante todo el tiempo que un artículo, comentario, imagen u otro acto de naturaleza análoga se encontrase disponible en la internet**, lo que **equivaldría, lógicamente, a hacer nugatorio el plazo de prescripción que estableció el legislador en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala concluye que es **infundado** el aserto del quejoso en el sentido de que, en tanto subsisten determinados artículos de prensa consultables en internet que afectan su imagen o reputación, *no han surtido los plazos de prescripción para reclamar el daño moral por la responsabilidad patrimonial del Estado.*

Lo anterior, pues como se ha dicho, **el hecho de que se hayan generado ciertas publicaciones en la internet, a raíz del acto administrativo irregular que reprocha** –la orden de detención con orden de extradición–, **en forma alguna implica que el gobernado pueda acceder a la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier momento que desee para exigir el pago respectivo por concepto de daño moral**, atendiendo al simple hecho de que esas publicaciones o notas informativas puedan ser consultadas en tal red digital.

Toda vez que el inicio del plazo de dos años para exigir la reparación de los daños morales, **debe computarse a partir del día siguiente al en que fueron generadas las lesiones inmateriales respectivas**, esto es, **a partir del día siguiente al en que fue publicada la información que da cuenta de la orden de detención con fines de extradición contra el quejoso y que lo señala como**

**"defraudador"**, ya que fue a partir de esa fecha cuando se generó la presunta afectación a su imagen y honor.

En esa inteligencia, si respecto de las diversas notas de prensa mediante las cuales el quejoso pretende acreditar la subsistencia y continuidad del daño moral reclamado al Estado, **se advierte que la primera publicación en internet que da cuenta de la orden de detención con fines de extradición, tuvo verificativo el dos de marzo de dos mil siete**<sup>13</sup>, y la reclamación **se presentó hasta el catorce de marzo de dos mil dieciséis**, resulta inconcuso que, tal y como lo consideró la autoridad responsable, **en la especie ha fenecido en exceso el plazo de dos años para poder exigir la reparación de tal daño inmaterial**, conforme a las reglas previstas por el precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que resultan **inoperantes** los restantes argumentos por los cuales el quejoso aduce que en el presente caso no han prescrito los plazos para interponer la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

Es así, ya que el quejoso se limita a señalar que no ha prescrito el plazo para interponer la reclamación, en términos del precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que si bien obtuvo su libertad el once de agosto de dos mil ocho –fecha en que la autoridad responsable estimó que cesaron los efectos lesivos de la orden y ejecución de la detención con orden de extradición–, lo cierto es que:

---

<sup>13</sup> Tal y como se desprende del siguiente enlace <https://www.jornada.com.mx/2007/03/02/index.php?section=politica&article=017n3pol>, que el quejoso exhibió en el procedimiento administrativo de origen, cuya versión impresa es también consultable en la foja 331 del Tomo IV de pruebas exhibidas en la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

- I. La proyección de la afectación a su libertad personal *subsistió inclusive hasta motivar otra detención en el Reino de España con motivo de la extradición intentada por la autoridad demandada;*
- II. Las autoridades de la Procuraduría General de la República con fecha 21 de junio de 2015, *le notificaron que la acción penal intentada por el suscrito continuaba;* y
- III. No sólo reclamó el apriesonamiento indebido, sino la afectación directa a los bienes materiales como la pérdida de mi casa y la cancelación de las cuentas bancarias.

En ese sentido, respecto del punto I debe decirse que el quejoso es omiso en demostrar, razonadamente, la causa-efecto entre tal detención generada en el referido Estado extranjero y la acción administrativa irregular imputable al Estado mexicano, así como las razones por las cuales ese hecho acreditaría que en la especie la reclamación intentada sí fue promovida oportunamente.

De ahí que tal consideración se traduce en una mera afirmación dogmática sin fundamento que no es susceptible de ser tomada en cuenta en la especie para desvirtuar la prescripción determinada en la resolución reclamada.

Por otra parte, en cuanto hace al punto II, debe tenerse en cuenta que, si el quejoso adujo que el daño ocasionado por la actividad administrativa irregular consistió, sustancialmente, en haber sido privado de su libertad, desde el mes de marzo de dos mil siete hasta el mes de agosto de dos mil ocho, a través de la ejecución de la detención con orden de extradición, es inconcuso que la notificación a la que alude el promovente de amparo –esto es, la supuesta notificación por parte de la Procuraduría que le hace saber que aún continúa alguna acción penal en su contra–, *resultaría, en todo caso, un acto ajeno al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado,* al constituir un nuevo acto de

la autoridad administrativa que no se encuentra efectivamente vinculado a la actuación que se estima lesiva y respecto de la cual se solicita una indemnización.

Finalmente, por lo que hace al punto **III** debe señalarse que en la resolución reclamada se estableció que **"no se cuenta con elemento de convicción alguno para tener por acreditada la existencia de una orden de cancelación de las cuentas bancarias del reclamante, en virtud de que el procedimiento de extradición no generó ninguna intervención en sus cuentas bancarias"**. Siendo que si bien, en todo caso, el aseguramiento o cancelación de las cuentas bancarias correspondería a la autoridad judicial y no a la administrativa, lo cierto es que **"tampoco existe medio de convicción alguno en las actuaciones que la autoridad judicial haya dictado orden en ese sentido, que hubiese sido ejecutada por la Procuraduría General de la República"**.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta **inoperante** el argumento del quejoso en el sentido de que, ante la cancelación de sus cuentas bancarias, se acredita que la reclamación fue promovida dentro de los plazos previstos en el precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues como se ha visto, dicha actuación de la autoridad administrativa no fue acreditada en el procedimiento de origen, habida cuenta que en el presente amparo no se encuentran combatidos tales razonamientos del fallo reclamado, por lo que adquieren firmeza y, por ende, el motivo de disenso expuesto no es susceptible de ser tomado en consideración para efectos de revocar la prescripción determinada en la resolución reclamada.

Atento a lo hasta aquí expuesto, se colige que **resulta legal el fallo reclamado, al resolver que la reclamación promovida por el ahora quejoso es improcedente por extemporánea**, en términos del

precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Atendiendo a la conclusión alcanzada en la presente ejecutoria, **resulta innecesario examinar los restantes conceptos de violación planteados por el quejoso**, pues, al haberse demostrado que es improcedente por extemporánea la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado promovida por el gobernado, *a nada práctico conduciría examinar los motivos de disenso que combaten las consideraciones de fondo del fallo reclamado*, esto es, los argumentos por los cuales se pretende acreditar que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, las actividades administrativas reprochadas en la especie sí tienen el carácter de irregulares.

Es así, pues como se ha demostrado, **es improcedente la reclamación** intentada por responsabilidad patrimonial del Estado, al haberse interpuesto la reclamación de manera claramente extemporánea.

**QUINTO. Decisión.** Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, lo procedente **es negar el amparo** solicitado por la parte quejosa contra los actos y normas reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**PRIMERO.** En la materia de competencia de esta Segunda Sala, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso contra el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso, contra la resolución de dos de febrero de dos mil diecisiete,

dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado número \*\*\*\*\*, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. El señor Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. Los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas, emitieron su voto con reservas.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**PONENTE**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

IMA/ndv

“En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.